

# Decreto 112/1996, de 21 junio Regulación de la actividad profesional de los Guías de Turismo

Conselleria de Turismo.  
BOCAIB 4 julio

## CAPITULO I

### Artículo 1. Objeto y ámbito territorial de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la actividad profesional del Guía Turístico en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

### Artículo 2. Definición de la profesión de guía turístico.<sup>1</sup>

La profesión de guía turístico consiste en la actividad realizada por quienes se dedican, con carácter habitual y retribuido, a la prestación de servicios de información, orientación y/o asistencia a grupos de personas durante las excursiones programadas a los siguientes lugares:

- a) Museos, cuevas y yacimientos arqueológicos.
  - b) Iglesias, conventos, santuarios i monasterios.
  - c) Monumentos y castillos declarados Bienes de Interés Cultural.
  - d) Resto de Bienes de Interés Cultural , que se visiten con esa finalidad.
  - e) Poblaciones de Valldemossa, cascos antiguos de Eivissa, Alcudia, Sóller, Palma (incluido El Pueblo Español) y Ciutadella de Menorca, así como visitas a Formentor, La Calobra e isla de Formentera. (siempre que se trate de visitas a La Mola o lugares de Interés Histórico-Cultural).
- Quedan exentos de la obligatoriedad de guía titulado los siguientes transportes:

- Traslados a: cruceros marítimos, prácticas deportivas, mercadillos, senderismo y playas, establecimientos de espectáculo y establecimientos de ocio, siempre que no incluyan la visita a alguno de los lugares previstos en los apartados anteriores.

### Artículo 3. Delimitación de la profesión de guía turístico.

La profesión de guía turístico y la actividad propia del mismo, sólo podrá ser ejercida por quienes cuenten con la habilitación que a estos efectos otorgue la Consejería de Turismo, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

### Artículo 4. Ámbito de actuación de la profesión de guía turístico.

No podrán ofertarse las visitas colectivas a que se refiere el artículo 2.º del presente Decreto sin la asistencia de un guía turístico.

No se considera actividad propia de los guías turísticos:

- a) Los servicios de acompañamiento y asistencia en ruta, no incluidos en el párrafo anterior, proporcionado a grupos de turistas o visitantes, que serán de libre ejercicio.
- b) Los servicios prestados por funcionarios o personal al servicio de la Administración Pública, así como de los profesionales de la enseñanza que realicen actividades de información con carácter ocasional como consecuencia de sus actividades de acompañamiento de alumnos de centros de enseñanza situados en las Islas Baleares, sin recibir retribución alguna por este concepto.

## CAPITULO II

### Artículo 5. Habilitaciones.

1. El ejercicio de la actividad profesional definida en el artículo 2 del presente Decreto, requiere la obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería de Turismo.

2. La habilitación reseñada en el párrafo anterior, será otorgada, previa la superación de las pruebas y presentación de la documentación preceptiva, por la Consejería de Turismo que expedirá el carnet correspondiente acompañado de un distintivo que deberán portar en lugar visible durante el ejercicio de su actividad.

3. La Consejería de Turismo, dictará las órdenes oportunas en las que se detallen las pruebas y las fechas de realización de las mismas, con una periodicidad mínima anual, así como los formatos del carnet y distintivo reseñados en el párrafo anterior.

### Artículo 6. Registro.

Se crea el Registro de Guías Turísticas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el que, una vez obtenida la habilitación correspondiente, serán inscritos de oficio todos los profesionales que ejerzan esta actividad.

Será obligatorio para los interesados inscritos en el citado Registro, que comuniquen las bajas que voluntariamente se produzcan, aunque éstas sean temporales.

<sup>1</sup> Modificado por Decreto 90/1997, de 4 de julio (BOCAIB del 17), por el que se modifica el Decreto 112/1996, de 21 de junio, que regula la habilitación de guía turístico en las Islas Baleares. (Artículo 1)

#### **Artículo 7. Período de validez de la habilitación.**

La habilitación obtenida, tendrá una validez de cinco años, renovable por períodos iguales, siempre que el interesado acredite la asistencia a uno o varios cursos de formación, actualización o perfeccionamiento, que a tal efecto se convoquen u homologuen por la Consejería de Turismo y que sumen un mínimo de 100 horas durante los cinco años de vigencia de la habilitación anterior.

### **CAPITULO III**

#### **Artículo 8. Pruebas y convocatoria.**

La Consejería de Turismo establecerá los programas de las materias que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, integren las pruebas para obtener la habilitación para ejercer la profesión de guía turístico y las convocará periódicamente, como mínimo una vez al año.

El procedimiento y documentación necesaria para participar en dichas pruebas, así como los programas correspondientes, se establecerán mediante orden de la Consejería de Turismo en la que se determinarán las bases de las respectivas convocatorias, que deberán adaptarse a lo dispuesto en el presente Decreto y a su desarrollo posterior. En cada una de las convocatorias, se determinará el sistema, comisión evaluadora y demás circunstancias que se consideren necesarias.

#### **Artículo 9. Requisitos para participar en las pruebas.**

Podrán participar en las pruebas a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la nacionalidad de un país miembro de la Unión Europea, de un país asociado al acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de un país con convenio de reciprocidad con España en este ámbito.
- c) Contar, como mínimo, con el título académico de Técnico Superior e Información Turístico (FP3), Técnico en Empresas y Actividades Turísticas, o título o diploma universitario.

En el caso de títulos extranjeros, deberá acreditarse la homologación del mismo a alguno de los expresados en el párrafo anterior por la autoridad competente en esta materia.

- d) Acreditar el dominio de dos lenguas extranjeras, además de una de las cooficiales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, o en su caso, participar en las pruebas necesarias.

#### **Artículo 10. Reconocimiento de títulos<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Modificado por Decreto 136/ 2000, de 22 de septiembre (BOIB del 30), por el cual se modifica el

Para el reconocimiento de títulos certificados o diplomas no oficiales en el Estado Español, se aplicarán los procedimientos previstos en los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre, 1396/1995, de 4 de agosto y 1754/1998, de 31 de julio, que incorporan las Directivas Europeas, así como las disposiciones que pueda dictar el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y la aplicación de estas normas.

#### **Artículo 11. Unidades temáticas.**

Las pruebas de habilitación para la profesión de guía turístico, constarán, como mínimo de las siguientes unidades temáticas:

- a) Gestión, información y asistencia a grupos turísticos. Preparación y desarrollo de itinerarios turísticos.
- b) Conocimientos históricos, artísticos, culturales, ecológicos y geográficos de las Islas Baleares.
- c) Conocimientos socio-económicos y normativos del Estado Español y en especial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- d) Idiomas extranjeros hablados y escritos.
- e) En su caso, castellano y/o catalán.

#### **Artículo 12. Convalidación de conocimientos.**

Aquellos aspirantes a la habilitación para la profesión de guía turístico que dispongan de un título igual o superior a los reseñados en el artículo 9.º del presente Decreto, tendrán derecho, siempre que así lo soliciten, a la convalidación de la unidad o unidades temáticas que para la obtención del respectivo título hubieran sido objeto de asignatura obligatoria o parte de la misma.

#### **Artículo 13. Ampliación de idiomas de la habilitación.**

Además del idioma extranjero exigido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.d), los guías turísticos podrán ser habilitados para otros idiomas, mediante las pruebas de habilitación, por lo que regirá lo dispuesto en el artículo 12.º, o por la superación de las pruebas precisas realizadas durante el tiempo de vigencia de la habilitación, y una vez superadas éstas, será habilitado para el ejercicio de la profesión de guía turístico con los idiomas correspondientes.

### **CAPITULO IV**

#### **Artículo 14. De las obligaciones.**

Son deberes de los guías turísticos, los siguientes:

---

Decreto 112/1996, de 21 de junio, por el que se regula la habilitación de guía turístico de las Illes Balears.

a) Cumplir totalmente el programa de visitas concertado y por el tiempo convenido, diseñando los itinerarios cuando así se requiera.

b) Informar objetivamente sobre todos las cuestiones que sean de interés para el turista, dentro del ámbito de su profesión, y especialmente sobre todos y cada uno de los aspectos históricos, artísticos, culturales, socio-económicos, etnológicos, ecológicos o geográficos del lugar o lugares que se visiten o transiten.

c) Atender debidamente al turista o visitante y cumplir las normas de ética profesional.

d) Comunicar a la Administración Turística las altas y bajas en el ejercicio de su actividad, aunque sean temporales.

e) Cumplir con las obligaciones empresariales, laborales y fiscales que se requieran para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con la normativa específica que lo regule.

f) Exhibir la acreditación o distintivo profesional durante el ejercicio de la actividad o prestación del servicio.

#### **Artículo 15. Obligatoriedad de la información.**

Al realizar visitas programadas dentro del ámbito de la habilitación a que se refiere el artículo 2, las Agencias de Viajes, deberán utilizar los servicios de un Guía Turístico debidamente habilitado por cada grupo de turistas o visitantes o unidad de transporte. En los restantes viajes colectivos las Agencias de Viajes deberán asignar un acompañante por grupo o unidad de transporte.

#### **Artículo 16. De los derechos.**

Los guías turísticos en el ejercicio de su profesión, tendrán los siguientes derechos:

a) Percibirán del que les requiera para los servicios propios de la profesión, los honorarios que libremente estipulen.

Los precios a percibir por los guías turísticos serán libres, pero deberán comunicarse a la Consejería de Turismo dentro de los tres primeros meses de cada año, y cada vez que éstos sean modificados.

b) Los guías turísticos se reservan el derecho de contratar libremente sus servicios con empresas, entidades y particulares, tanto en régimen profesional como laboral.

#### **Artículo 17. Responsabilidad y sanciones.**

El ejercicio de las actividades de guía turístico sin la preceptiva habilitación o contraviniendo lo dispuesto en el presente Decreto y/o demás normativa en vigor, dará lugar a la responsabilidades administrativas y las sanciones previstas en la Ley 6/1989 de 3 de mayo, sobre la función inspectora y sancionadora en materia de turismo de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, o cualquier otra disposición legal en vigor.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera**<sup>3</sup>.- En las visitas, excursiones, itinerarios o traslados ( salvo que se disponga de personal suficiente de recepción en el aeropuerto y en los alojamientos de destino ) no incluidos en el artículo 2º de este Decreto 112/1996 de 21 de junio, será necesaria la presencia permanente de un acompañante para la asistencia de cada grupo, o en todo caso, uno por cada unidad de transporte

**Segunda**.-Se considerará grupo a los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, el constituido por 10 o más personas.

**Tercera**.-Se faculta al Consejero de Turismo, para que pueda desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera**.-Quienes conforme a la legislación anterior estuviesen habilitados como guías de turismo de Baleares y estuvieran ejerciendo sus actividades en esta Comunidad Autónoma, conservarán vigente esta habilitación por el período de cinco años, y una vez transcurridos éstos, será de aplicación lo dispuesto en el presente Decreto, y especialmente el artículo 7, quedando, en caso contrario, anulada y sin efecto la habilitación que ostentaban.

**Segunda**.-El personal especializado empleado en los bienes de interés cultural histórico, ecológico, etnológico y/o geográfico deberán disponer de la habilitación preceptiva de guía turístico, no obstante, el personal que antes de la entrada en vigor del presente decreto haya venido facilitando exclusivamente información del bien de que se trate, sin percibir por este concepto remuneración alguna aparte de su salario, y que no realicen publicidad de dicha actividad, quedará exento de tal obligación, extinguiéndose esta excepción en el momento en que finalice por cualquier causa la relación laboral.

### **DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

---

<sup>3</sup> Modificada por Decreto 90/1997, de 4 de julio (BOCAIB del 17), por el que se modifica el Decreto 112/1996, de 21 de junio, que regula la habilitación de guía turístico en las Islas Baleares. (Artículo 1)